

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Quince de Agosto de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Kimala S.A.S. y Otra
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00235 00
Auto Nro.	428
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 10 de julio de 2023, éste Despacho atendió la demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial (Endosatario en Procuración) por Bancolombia S.A., en contra de Kimala S.A.S., identificada con Nit. 901.090.396-4, y Laura Medina Correa, identificada con C.C. 1'040.741.177, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Kimala S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.090.396-4**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$791'426.998^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 899**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$739'039.740^{oo})**, suma que, en todo caso, es inferior al capital adeudada y por lo tanto se encuentra dentro de los límites de su autonomía contractual.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$5'019.128^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 72734329**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del **36.91%** anual, o según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la

cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Kimala S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.090.396-4**, y de **Laura Medina Correa**, identificada con **C.C. 1'040.741.177**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$574.723°)**, como capital correspondiente al **Pagaré N° 81982454**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del **36.91%** anual, o según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **16 de junio de 2023** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual virtualidad judicial, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido a su correo electrónico la presente demanda de forma conjunta con la respectiva subsanación y las actuaciones judiciales inherentes, de consuno con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a partir de su citación para la notificación personal y, de ser el caso, notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en su artículo 431.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en la forma como legalmente se materializare.

A la parte codemandada, acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la administración virtual de la justicia, concretamente lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal a los correos electrónico que señaló como pertenecientes a la parte codemandada: lauritafj@hotmail.com, perteneciente a Laura Medina Correa, y contabilidad@kimalasas.com, perteneciente a la empresa respectiva (este último, el cual reposa en el certificado de existencia y representación arrimado), mediante Empresa de Envíos Certificada (Domina Entrega Total S.A.S., con números de identificación del mensaje 73119 y 73118, el 18 de julio de 2023, quedando ambos

con constancia del acuse de recibo y apertura de la notificación el mismo 18 de julio del corriente), advirtiéndoles a los aquí demandados que, “...teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 10/07/2023, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, ubicado en la ciudad de Medellín, y correo electrónico ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co (...) Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones”.

Actuación efectuada por la parte demandante en la cual, además de informarle a la parte interesada el correo electrónico del Despacho, se le remitió, como ‘Descargas’, toda la documentación inherente a la demanda de la referencia, así como las correspondientes actuaciones judiciales.

Parte demandada que, no obstante, encontrarse advertida de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, para proponer excepciones.

En tal sentido, no hallándose contestación alguna a la presente demanda, se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, para efectos de fijar las agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de **\$14'891.671⁰⁰** a cargo de la parte codemandada y a favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A., en contra de Kimala S.A.S., identificada con Nit. 901.090.396-4, y Laura Medina Correa, identificada con C.C.

1'040.741.177, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago librado el 10 de julio de 2023, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

2°. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso será menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte demandante-, se tengan en cuenta, además de las actuaciones mediante las cuales fue librado mandamiento de pago y admitida la reforma de la demanda, las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y, precisamente, se enfatiza, lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

3°. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

4°. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$14'891.671⁰⁰** a favor de la parte aquí demandante y a cargo de la parte codemandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D